

M-3759
R-402

ESTATUTOS

ATV.
448

DE LA
REAL SOCIEDAD ECONÓMICA
DE LA RIOJA CASTELLANA,



APROBADOS POR S. M.

EN 10 DE OCTUBRE DE 1792.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE SANCHA,
MDCCXCIII.

ESTATUTOS

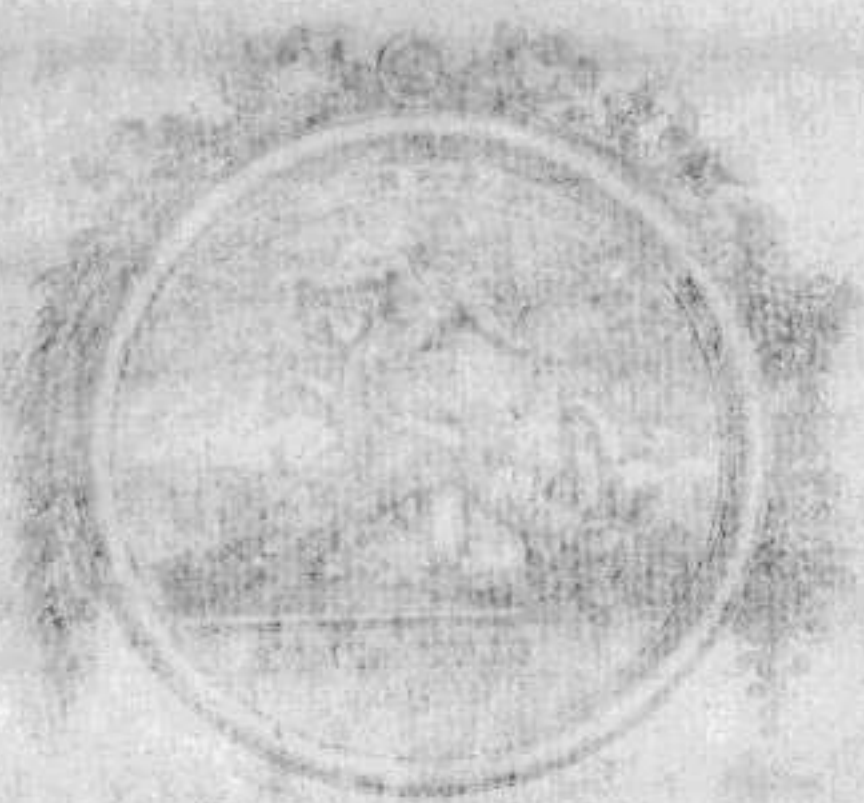
DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA

DE LA RIOJA CASTELLANA,

APROBADOS POR S. M.

EN 10 DE OCTUBRE DE 1792.



EN LA CIUDAD DE VALLADOLID
A 10 DE OCTUBRE DE 1792
MIGUEL GIL

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Real Cédula de doce de Abril de mil setecientos ochenta y ocho se sirvió mi glorioso Padre y Señor (que de Dios goce) aprobar los Estatutos formados para el régimen y gobierno de

una Sociedad Económica de los Cosecheros, así Eclesiásticos Seculares y Regulares, como legos, de los cincuenta y dos Pueblos de la Rioja Castellana, recibiendo la baxo la Real proteccion, y mandando que los Estatutos en ella insertos se guardasen, y cumpliesen. En este estado, y en veinte y uno de Junio próximo, se acudió al mi Consejo, á nombre de la misma Sociedad, diciendo: que mediante la facultad que se la daba por el Estatuto veinte y dos, habia tenido por conveniente el alterarlos en la forma que contienen los que presentaba, y de que pedia aprobacion, cuyo tenor es el siguiente.

ESTATUTOS
DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA
DE LA RIOJA.

PRIMERO.

Esta Sociedad se compondrá de todos los Cosecheros , así Eclesiásticos Seculares y Regulares , como legos , de los Pueblos de la Rioja Castellana , comprendidos en los Corregimientos de Logroño , Santo Domingo de la Calzada con Miranda de Ebro, y los de la Intendencia de Soria.

II.

Su objeto será facilitar la extraccion de la crecida cantidad de vino , que es la principal cosecha del pais, y en que consiste su mayor ocupacion : tomar las mas eficaces providencias para mejorarlo , sin perder de vista las otras partes de su agricultura , y

quanto crea en su beneficio : atendiendo á que el plantío y cultivo de viñas no perjudique á los demás ramos , de que es susceptible el pais , ni defraude los pastos públicos , montes , y plantíos de árboles , cuya conservacion y aumento es tan útil y aun necesaria.

III.

Como los caminos carretiles , de que carece la Rioja , son de primera necesidad para lograr el fin propuesto de la extraccion de sus frutos , deberá la Sociedad poner su atencion primera , en construir quanto antes los aprobados por S. M. , y seguidamente los ramales , ó hijuelas de comunicacion con todos los Pueblos de ella , cuidando siempre de su conservacion , y permanencia : y residirán en la Sociedad todas las facultades propias al desempeño de estos encargos.

IV.

Será el fondo y caudal privativo de la Sociedad los arbitrios concedidos por S. M. y que en lo sucesivo se digne concederla. Y por lo respectivo á el derecho de peage, arreglará la Sociedad el que corresponda, y el sitio y las barreras en que haya de cobrarse, como se hace en todos los caminos del Reyno: y acompañando la regulacion hecha del coste del principal que ha de construirse, lo propondrá á la Superioridad, á fin de que expida la facultad para la exâccion.

V.

Ha de ser del cargo y obligacion del Alcalde, ó Justicia de cada pueblo, la cobranza del importe de todos los arbitrios concedidos á la Sociedad, y la entrega de él al Tesorero que nombrase esta, sin retardacion, ni mas descuento que un quince

al millar , que se ha de abonar al Alcalde , ó Justicia, por su trabajo y responsabilidad.

VI.

Los Alcaldes , ó Justicias omisas podrán ser reconvenidos por la Sociedad, y en caso necesario, recurrirá esta al Corregidor del Partido , quien en vista de certificación del Secretario de ella , despachará Ministro de la confianza de la Sociedad , con el salario diario de setecientos maravedises á lo menos , y caso necesario , Audiencia, con el competente , contra la Justicia , ó Alcalde negligente, á costa de este , que haga efectiva la paga de todo el importe ó débito de los descubiertos.

VII.

La Sociedad se congregará en Junta general ordinaria cada año en el mes de Mayo , ó el de Septiembre , á su voluntad, para tratar los asuntos de su instituto , y de

terminar el Pueblo en que haya de celebrarse la inmediata : su duracion no podrá exceder de quatro dias : la hora de entrada por la mañana , será la de las nueve , y por la tarde de las tres : y en Junta extraordinaria se congregará siempre que ocurriese causa ó motivo grave.

VIII.

Todo Pueblo de la Sociedad tendrá voto en la Junta general , por medio de un Comisionado que lleve á ella carta credencial de su representacion , y procurará sea de la mayor instruccion , prudencia , y zelo patriótico : bien entendido , que aunque un comisionado represente muchos Pueblos , no tendrá mas de un voto : y solo los Pueblos que contribuyen anualmente nueve mil reales vellon liquidos , podrán enviar dos Comisionados con un voto cada uno.

IX.

Su Magestad se ha de dignar permitir á esta Sociedad, que pueda nombrar una persona de alto caracter que la proteja, y sostenga en sus proyectos, é ideas patrióticas, que todas se dirigen á la felicidad del pais.

X.

Se nombrará en Junta general un Director, en cuyo empleo durará dos años: presidirá las Juntas generales, y las particulares de la Diputacion, y en todas tendrá voto, y en caso de igualdad el decisivo: propondrá en ellas los asuntos de deliberacion: velará sobre la mayor paz y armonía, precaviendo toda discordia, y faccion, haciendo que reyne la moderacion y cortesanía entre sus Individuos, y que se observen con exâctitud los Estatutos, y Acuerdos: y despachará los Libramientos para la Tesorería.

XI.

La Junta general elegirá tambien quatro Individuos de instruccion , zelo , y aficion á los intereses del pais , entre todos los Cosecheros de su demarcacion que tendrán el nombre de Diputados.

XII.

Estos Diputados tendrán voto , y asiento inmediato al Director en las Juntas generales : su ministerio consistirá en formar con él una Junta , á cuyo cargo corra la execucion de quanto se haya acordado en la general : y en representar á esta entre año , pudiendo congregarse quando , y donde tenga por conveniente el Director , y determinar los asuntos que pidan pronta execucion , tomando las correspondientes providencias , y dando cuenta á la Junta general de quanto haya executado , y providenciado ; y en las ausencias del Director hará sus veces el

Diputado primero, en las de los dos, el segundo, y así sucesivamente, segun el orden de su eleccion.

XIII.

Los Diputados durarán en su empleo quatro años, excepto los de la primera eleccion, entre los quales se sorteará, concluido el primer bienio; y los dos primeros que salgan en suerte continuarán, y la Sociedad nombrará otros dos nuevos en lugar de los otros dos, y sucesivamente de dos en dos años, concluirán los dos antiguos, y se nombrarán otros dos; para que así se verifique que entre los quatro Diputados hay siempre quienes estén instruidos de los asuntos de ella.

XIV.

En el caso de morir el Director, ó alguno de los Diputados, ó imposibilitarse para el ejercicio de sus respectivas funcio-

nes , se elegirá en la primera Junta general otro para el empleo vacante , quien permanecerá en él , solamente hasta la otra general , en que habia de verificarse la eleccion del mismo empleo , para no invertir el orden de las elecciones.

X V.

Elegiráse tambien en Junta general un Secretario , entre los Cosecheros , á cuyo cargo correrá apuntar en ella sus Acuerdos, y determinaciones , y extenderlos despues, y asimismo los de la Junta particular de Diputacion , autorizandolos con la competente solemnidad , y en unas y otras tendrá voto : recogerá los votos , y los regulará en la mesa del Director y Diputados , á presencia de toda la Junta : leerá los Acuerdos de la Diputacion , y demás documentos y papeles , de que sea necesario informar á la Junta , y las Memorias , Oraciones y Discursos , que se presentaren á la Sociedad ,

no hallandose presente su Autor : dará las certificaciones que se ofrecieren de acuerdo de la Sociedad, ó de la Diputacion, ó en ciertos casos del Director en su nombre : y tendrá en su poder todos los papeles corrientes, entregando al Archivero los demás.

XVI.

Para custodiar los papeles pertenecientes á la Sociedad, habrá un Archivo en el pueblo que esta elija, al cuidado de un Archivero de conocido talento, aplicacion, y pericia en papeles, que será elegido entre los Cosecheros, y tendrá voto en las Juntas generales. Este formará su Inventario doble de todos los papeles que entren en el Archivo, colocandolos por sus clases y orden, y el un exemplar del Inventario tendrá en el Archivo, y entregará otro al Secretario, para que la Sociedad tenga noticia pronta de ellos : dará la razon, ó papeles que se le pidan por la Junta, Dipu-

tacion, Director, ó Secretario, y no otro alguno sin expresa licencia de la Diputacion, dexando apuntacion individual de su entrega. En las ausencias, ú otro impedimento del Secretario, servirá este empleo, y entonces tendrá tambien voto en las Juntas de Diputacion á que asista.

XVII.

Nombrará la Sociedad un Tesorero en el pueblo que crea mas proporcionado, y deberá ser de las circunstancias, y seguridades que se requieren, para recibir y custodiar los caudales, y dar las fianzas correspondientes á satisfaccion de la Junta: tendrá este obligacion de remitir á principio de cada mes al Director una razon sucinta, ó una suma del importe de todos los pagamentos que haya recibido en el antecedente, para que con esta noticia pueda librar, segun la exístencia de caudales: y al mismo tiempo remitirá al Secretario otra

razon , con expresion individual de pueblos , y cantidades que cada uno hubiese entregado en la Tesorería en dicho mes próxímo antecedente : una y otra autorizadas con su firma , y la del Contador , para que la Sociedad tenga la debida noticia de los pagamentos hechos , y enseres : é igualmente remitirá á los dichos qualquiera otra razon que se le pida sobre lo mismo : y por el trabajo y responsabilidad se le abonará un quince al millar.

XVIII.

Para la formalidad , y seguridad en la entrada y salida de caudales se nombrará un Contador , que llevará cuenta y razon de los que entren en poder del Tesorero , y de los que salgan de él con Libramientos del Director , ó sus substitutos , y se verifique siempre su intervencion : autorizará con su firma los estados mensuales de los pagamentos que se han de remitir al Di-

rector, y al Secretario, y demás noticias que se den por el Tesorero; y por su cuidado y trabajo se le abonarán anualmente, quinientos y cincuenta reales vellon.

XIX.

En la Junta general se presentarán las cuentas de la inversion de los caudales, hecha por la Diputación, y las del Tesorero de la Sociedad, y se nombrarán quatro Vocales de talento, é inteligencia, para que las exâminen, y pongan los reparos que hallasen convenir á la mayor claridad, y seguridad, y poniendo su dictâmen por escrito, que se leerá en la Junta general; aprobará esta, ó reprobará las cuentas, y tomará las providencias que la parezcan mas oportunas, sin perjuicio del arbitrio que tiene todo Vocal de pedir y reconocer las cuentas.

XX.

El Director, y Secretario despacharán y firmarán las convocatorias á todos los Pueblos para la Junta general ordinaria un mes antes, y para las extraordinarias, con la posible anticipacion, dando en estas alguna idea de la causa que las motiva, para que con esta prevencion puedan concurrir sus Vocales instruidos: y se señalará en unas y otras el dia fixo en que ha de dar principio la Junta.

XXI.

Como es muy conveniente para el mayor acierto en las determinaciones de la Sociedad, y sus adelantamientos la concurrencia á sus Juntas generales de sugetos de instruccion en sus asuntos, podrán asistir á ellas todos los que hayan servido los Empleos de Director, Diputados, y Secretario, y en tal caso tendrán Voto.

XXII.

Siendo inescusable á la Sociedad, por ser tan vastos los objetos de su Instituto, y no poder su Diputacion avanzar por sí sola al desempeño y execucion de todos, el dar comisiones particulares á diferentes Cosecheros, podrá la Junta y la Diputacion confiarlas á los que sean de su satisfaccion, dandoles la instruccion conveniente para el mas puntual, y exácto desempeño; pero ninguno de dichos Individuos llevará salarios ó gages por qualesquiera comisiones, pues todos deben aplicarse por honor, espíritu, y zelo patriótico, al cumplimiento de sus encargos, que se dirixan al bien y utilidad del pais, y solamente se le satisfarán los desembolsos reales y efectivos que haga.

XXIII.

Podrá esta Sociedad elegir aquella

Divisa , ó Armas , que simbolícen su instituto , y usar de su sello en todas las Actas y funciones que se le ofrezcan.

XXIV.

S. M. se ha de dignar tomar baxo su Real amparo á esta Sociedad , para que así fortalecida , pueda poner en execucion sus preyectos , tan conformes con las Reales intenciones.

XXV.

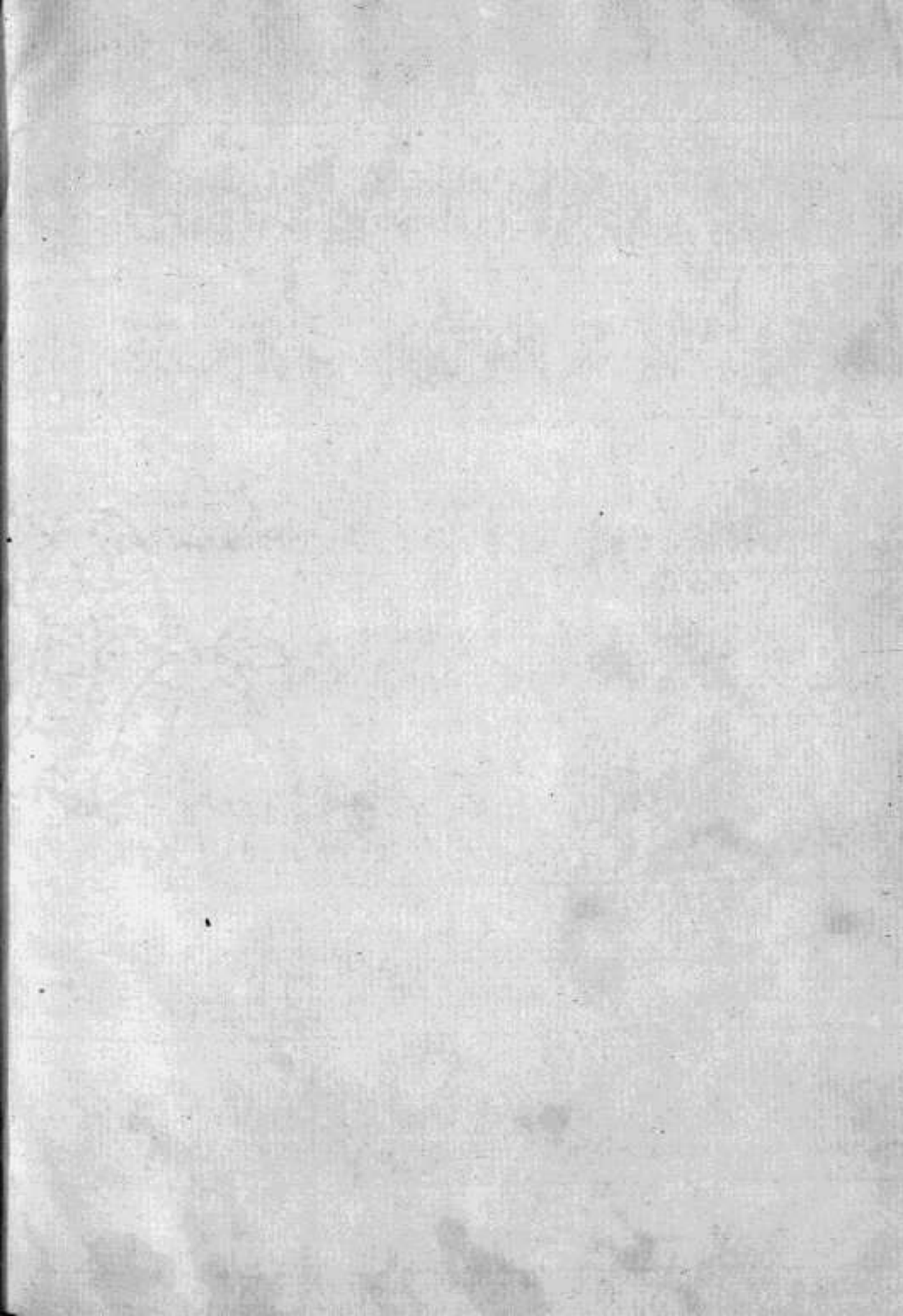
Tendrá licencia y facultad la Sociedad de imprimir estos Estatutos , y las Actas de sus Juntas : y siempre que por los casos y circunstancias fuese necesario variarlos , ó alterarlos en alguna parte , lo podrá hacer la Sociedad , formando , ó arreglando los que le pareciere dignos de reforma , presentandolos á la Superioridad para su exâmen , reconocimiento , y aprobacion. Exâminados en el mi

Consejo los nuevos Estatutos presentados, con lo informado de su orden por la Real Sociedad Económica de Amigos del pais de Madrid, y lo expuesto por mi Fiscal en Decreto de veinte y uno de Agosto próximo, y en Consulta de veinte y nueve del mismo mes, me propuso su parecer, y por mi Real resolucion conforme á él, que fué publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo, en veinte y dos de Septiembre siguiente, acordé expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo los nuevos Estatutos, formados para la direccion, y gobierno de la expresada Sociedad Económica de la Rioja, que está baxo de mi Real proteccion: y mando se guarden y cumplan en todo y por todo, en la forma que en ellos se contiene: á cuyo fin concedo permiso para su impresion, y que puedan distribuirse exemplares á los Socios, para que enterados, concurren á

su puntual, y debida observancia. Que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo, á diez de Octubre de mil setecientos noventa y dos. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Josef Martinez de Pons. = Don Mariano Colon. = Don Francisco Mesía. = Don Francisco Gabriel Herran y Torres. = Don Manuel de Lardizabal y Uribe. = Registrada, Don Leonardo Marques. = Por el Canciller Mayor. = Don Leonardo Marques.

Es copia de la Real Cédula original, de que certifico yo Don Joaquin Salazar y el Castillo, Secretario de esta Sociedad.





al puntal y del dicho edificio. Queda
en el presente. Dada en la Ciudad de
México a diez de Octubre de mil seiscientos
treinta y tres años. Yo el Rey. Rey. Yo
Don Manuel de Alpujar y Salcedo. Secre-
tario del Rey nuestro Señor. Por mandado
escrito por su mandado. Don Juan
Martínez de Lara. Don Juan de
Lara. Don Francisco de Mena. Don Juan
de Guzmán. Don Gabriel de Heredia y
Torres. Don Juan de Alarcón. Don
Juan de Alarcón. Don Juan de Alarcón.
Don Juan de Alarcón. Don Juan de Alarcón.
Don Juan de Alarcón. Don Juan de Alarcón.

Yo el Rey. Rey. Yo el Rey. Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Rey. Yo el Rey. Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Rey. Yo el Rey. Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Rey. Yo el Rey. Rey. Yo el Rey.

